



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-02-0073-2024, donde obra la resolución N° 200-03-20-02-1848 del 30 de septiembre de 2024, mediante el cual se otorgó a la sociedad **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA CONSTRUCCIÓN COOSERDECON**", identificada con Nit. 811.033.840-4, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **INDUSTRIAL**, relacionado con las actividades de lavado de arenas en proceso de triturado, para beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-62833, ubicado en localizado en la vereda Ripea, en jurisdicción del municipio de Chigorodó. Zona Hidrográfica Caribe-Urabá. Subzona

Hidrográfica Río León, conforme a las siguientes características:

Características	Régimen y Uso
Uso	Industrial
Volumen Otorgar (M³/semana)	1036.8
Volumen Otorgar (M³/mes)	4454.8
Volumen Otorgar (M³/año)	53498.8
Caudal (l/s)	6
Horas/día	8
Horas/semana	6
Tiempo de operación no operación	16 horas
Meses de operación	Todos los meses del año
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte 7° 40' 4.7" N Longitud Oeste 76° 40' 12.14"W

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 08 de noviembre de 2024, según constancia obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizo vista técnica el día 16 de septiembre de 2025, cuyo resultado lo dejo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2669 del 15 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:



(...) 6. Conclusiones

- La sociedad COOSEDERCON - LOTE DOS la captación para uso industrial contaba con cubierta protectora, caseta de bombeo, y no se encuentra captando aguas superficiales.
- El usuario no ha presentado avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).
- El usuario no cuenta con su respectivo permiso de vertimientos vigente.

El usuario está desmontando las instalaciones de la captación por motivos de que ya no se necesita lavar más material pétreo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a jurídica requerir a la sociedad COOSEDERCON - LOTE DOS para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de su notificación de cumplimiento a lo siguiente:

- Presente el informe anual del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA) donde se evidencie el avance correspondiente en la implementación de las actividades aprobadas, además de indicar las inversiones realizadas a la fecha conforme a lo proyectado en el costo del plan.
- Reportar consumo de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA <http://tasas.corpouraba.gov.co> durante los primeros diez días de cada mes
- Tramitar el permiso de vertimiento conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente actuación administrativa se sustenta en los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que atribuyen a las autoridades ambientales regionales la función de administrar, controlar y vigilar el uso de los recursos naturales renovables, en especial el recurso hídrico superficial.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 impone al Estado y a los particulares el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación; el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la obligación estatal de conservar y restaurar los recursos naturales; y el artículo 80 establece la responsabilidad del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Estos preceptos constitucionales legitiman la intervención administrativa sobre los usuarios del recurso hídrico y fundamentan la emisión de requerimientos orientados a su adecuada gestión.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 99 de 1993, por la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA, en su artículo 31, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de “administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”, facultándolas para ejercer el control y vigilancia sobre los usos del recurso hídrico.

Así mismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que las autoridades ambientales “podrán exigir a las personas naturales o jurídicas la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental”, lo que habilita jurídicamente la formulación de requerimientos administrativos a los usuarios del recurso.

De manera complementaria, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 80, 83, 85, 89 y 136, desarrolla las bases jurídicas de la administración del recurso hídrico.

El artículo 80 establece que el uso del agua está sujeto a concesión o permiso otorgado por la autoridad competente; el artículo 83 faculta a dicha autoridad para imponer condiciones y limitaciones al uso del agua, asegurando su conservación; el artículo 85 dispone que el concesionario debe cumplir las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga el derecho; el artículo 89 confiere a la administración la potestad de requerir información, practicar visitas y solicitar documentación técnica para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y el artículo 136 autoriza la suspensión o revocatoria de la concesión cuando se evidencie incumplimiento.

Estas disposiciones consagran la facultad de la autoridad ambiental para emitir requerimientos que permitan ejercer seguimiento, control y verificación de los usos del recurso hídrico.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula expresamente el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales.

El artículo 2.2.3.2.1.2.1 señala que toda persona natural o jurídica que pretenda utilizar aguas superficiales deberá contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad competente.

El artículo 2.2.3.2.1.4.4 establece que la autoridad ambiental debe realizar el seguimiento y control a las concesiones otorgadas, para lo cual podrá solicitar información, emitir requerimientos y adelantar visitas técnicas.

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.1.5.1 prevé que el incumplimiento de las condiciones de la concesión faculta a la autoridad para adoptar medidas correctivas o iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.1.7.1 autoriza expresamente a las autoridades ambientales a requerir información adicional o correctiva cuando se detecten inconsistencias o incumplimientos durante las labores de seguimiento.

En conjunto, estas disposiciones reglamentarias otorgan soporte normativo directo a la emisión de requerimientos administrativos como instrumento legítimo de control técnico y jurídico del uso de aguas superficiales.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 3, establece los principios de la función administrativa, entre ellos la eficacia, proporcionalidad, moralidad y transparencia, los cuales orientan las actuaciones de las autoridades ambientales.

El artículo 19 autoriza a las autoridades a solicitar a los interesados los documentos e informaciones necesarias para decidir de manera objetiva y ajustada a la ley; el artículo 34 prevé que los requerimientos son actuaciones dentro del procedimiento administrativo que garantizan el derecho de defensa y contradicción del administrado; y el artículo 83 impone a los ciudadanos el deber de colaborar con las autoridades en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, la formulación de requerimientos se erige como una actuación legítima, proporcional y necesaria para garantizar el debido proceso y la eficacia de la función administrativa ambiental.

En armonía con lo anterior, la actuación de requerir información, documentos o acciones

correctivas a los usuarios del recurso hídrico no constituye una medida sancionatoria, sino un mecanismo previo de seguimiento y control ambiental, orientado a verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en los actos administrativos de concesión de aguas y a prevenir el deterioro o uso inadecuado del recurso.

Por tanto, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, en ejercicio de las funciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, se encuentra plenamente facultada para emitir requerimientos administrativos dirigidos a los usuarios del recurso hídrico superficial dentro de su jurisdicción, con el propósito de exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA, en su calidad de autoridad ambiental y en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes, es competente para realizar requerimientos de carácter técnico y jurídico, efectuar seguimiento y control a los instrumentos de manejo y aprovechamiento del recurso hídrico y garantizar la conservación de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 200-03-20-02-1848 del 30 de septiembre de 2024, CORPOURABA otorgó a la sociedad a la sociedad **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA CONSTRUCCIÓN COOSERDECON**", identificada con Nit. 811.033.840-4 concesión de aguas superficiales por un término de diez (10) años, para uso industrial, así como aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la vereda Ripea del municipio de Chigorodó, Antioquia.

En ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental conferidas a la Corporación, se realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2025, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-2669 del 15 de octubre de 2025.

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, la captación de aguas superficiales destinada al uso industrial contaba con las estructuras asociadas a su funcionamiento, tales como caseta de bombeo y obras complementarias; no obstante, se constató que la captación no se encuentra en operación, debido a que el usuario manifestó que ya no requiere el lavado de material pétreo y actualmente adelanta el desmontaje de las instalaciones asociadas al sistema de captación.

Que, pese a lo anterior, el seguimiento efectuado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental permitió evidenciar el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200-03-20-02-1848 del 30 de septiembre de 2024, particularmente las relacionadas con la ejecución y reporte del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, así como el reporte periódico de consumos de agua.

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica que haga uso del recurso hídrico deberá cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en el respectivo acto administrativo que autorice dicho aprovechamiento, así como las demás disposiciones ambientales aplicables.

De conformidad con el seguimiento realizado, se evidenció que la sociedad **COOSERDECON – LOTE DOS** no ha presentado el informe anual de avance correspondiente al primer año de ejecución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, impidiendo a la Autoridad Ambiental verificar el cumplimiento de las actividades, metas e inversiones previstas dentro del programa aprobado.

Que igualmente se evidenció la ausencia de reportes de consumo de agua en la plataforma virtual dispuesta por CORPOURABA para tal fin, situación que limita el ejercicio de seguimiento y control respecto del uso autorizado del recurso hídrico.

Que adicionalmente se constató que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, razón por la cual resulta procedente requerirlo para que adelante las actuaciones necesarias tendientes a obtener dicho instrumento de manejo y control ambiental, en caso de generar vertimientos sujetos a permiso, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de los principios de prevención, seguimiento y control ambiental, y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-2669 del 15 de octubre de 2025, esta Autoridad Ambiental considera procedente requerir a la sociedad COOSERDECON – LOTE DOS para que dé cumplimiento a las obligaciones técnicas y ambientales identificadas durante el seguimiento.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **COOSERDECON**, identificada con Nit. 811.033.840-4, en calidad de titular del Permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante Resolución N° **200-03-20-02-1848 del 30 de septiembre de 2024**, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar el informe anual del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA) donde se evidencie el avance correspondiente en la implementación de las actividades aprobadas, además de indicar las inversiones realizadas a la fecha conforme a lo proyectado en el costo del plan.
2. Reportar consumo de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA <http://tasas.corpouraba.gov.co> durante los primeros diez días de cada mes.
3. Informar a CORPOURABA el estado actual de la actividad objeto de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-02-1848 del 30 de septiembre de 2024, indicando si continúa realizando actividades de lavado de material pétreo, si actualmente efectúa captación del recurso hídrico y si genera vertimientos asociados a dicha actividad, aportando los soportes correspondientes.
4. Cancelar a CORPOURABA, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 16 de septiembre de 2025 (Informe Técnico N° 400-08-02-01-2669 del 15 de octubre de 2025).

Parágrafo 1. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)**, por concepto de las mencionadas visitas e informes técnicos realizados por personal de CORPOURABA.

Parágrafo 2. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____

No. Expediente:

Tipo de trámite:

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° **200-16-51-02-0073-2024**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

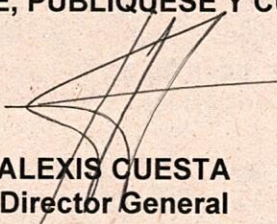
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COOSERDECON**, identificada con Nit. 811.033.840-4, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

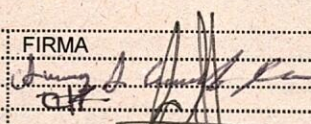
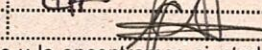
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		04-06-2026
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-02-0073-2024			